



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 30 de octubre de 2015, sobre aprobación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y establecimientos análogos dentro del municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

##### *Artículo 1. – Disposiciones generales.*

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, estéticas y jurídicas a que debe sujetarse la instalación de terrazas en los espacios de uso y/o dominio público municipales.

2. La instalación de terrazas en los espacios aludidos se sujetará en todo a las determinaciones y condiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio, en su caso, de las condiciones que se impongan por otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

3. La ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad privados.

4. El Alcalde-Presidente es el órgano competente para el otorgamiento de licencias y para la imposición, cuando proceda, de las correspondientes sanciones, previa instrucción del expediente sancionador.

5. En su caso, la suspensión o revocación de la licencia, y/o retirada de las instalaciones ilegales, se producirá por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

##### *Artículo 2. – Definición.*

1. Se entiende por terraza, a efectos de esta ordenanza.

a) La ocupación de vía pública para instalación de terraza, delimitada con instalación de toldo.

b) La instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que puede ir acompañada exclusivamente de elementos auxiliares como sombrillas y toldos.



c) Se permitirá para determinadas épocas coincidentes con eventos o fiestas patronales, la instalación de barras, mostradores o muebles auxiliares para dar servicio al exterior previa autorización y pago de las tasas correspondientes.

Quedan excluidos de esta definición cualesquiera otros elementos, mostradores o muebles auxiliares utilizados para dar servicio a la terraza, los cuales deberán ser instalados en el interior del establecimiento hostelero.

Se permitirá la instalación de máquinas expendedoras, estufas, dentro del recinto de la terraza autorizada, que serán conformes con la reglamentación vigente para este tipo de elementos.

2. Temporada estival: la comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de octubre del año en curso.

3. El velador lo constituye el conjunto de mesa y cuatro sillas, como máximo, incluida la sombrilla siempre que forme parte de la estructura de la mesa.

4. El toldo comprende la estructura portante y los elementos de cierre, tanto horizontales como verticales.

#### *Artículo 3. – Autorización.*

1. La autorización es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada pretendida, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública del espacio y el interés general ciudadano.

2. Con carácter general, las autorizaciones o licencias para la instalación de terrazas tendrán vigencia temporal –desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos inclusive, del año en curso–. No obstante lo anterior, se podrá autorizar la instalación de terrazas durante todo el año, previa solicitud de los interesados.

3. Con carácter general, la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares estará sometida a un régimen de comunicación, en los términos previstos en esta ordenanza.

Sólo en casos excepcionales se concederá autorización expresa para la ocupación de la vía pública con terrazas mediante resolución del Sr. Alcalde. En ambos supuestos será preceptivo el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

4. Las autorizaciones se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen, que deberán ser explicitadas en el acuerdo que se adopte al respecto.

Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión o modificación de servicios públicos u otras incompatibles con el mantenimiento de la ocupación generada por la terraza, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de



obras municipales y otros eventos, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al periodo no disfrutado.

5. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

6. La terraza autorizada no podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

7. La licencia se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura o cambio de titularidad del establecimiento de hostelería –bares, restaurantes, cafeterías, heladerías, pastelerías y similares– al que se vaya a adscribir el espacio que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria a la de apertura o cambio de titularidad del establecimiento, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada.

8. En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas y/o toldos frente a los portales de acceso a los edificios, salvo que el espacio de separación sea mayor de 1,50 ml, medidos desde la fachada del edificio, ni en acera opuesta a la que se sitúe la fachada del establecimiento que solicite la autorización para instalación de terrazas. Asimismo los toldos y sus instalaciones no podrán impedir ni dificultar el acceso o salida al local.

Del mismo modo, no se autorizará la instalación de terrazas y/o toldos que impidan el tránsito de los viandantes.

9. En supuestos determinados y siempre previo estudio por los técnicos municipales, se podrá autorizar la instalación de terrazas y/o toldos, en zonas destinadas al estacionamiento de vehículos.

10. Las autorizaciones para la instalación de terrazas, incluidos toldos, que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento con arreglo a la presente ordenanza, o que sufran variaciones respecto a las autorizaciones de años anteriores, se concederán mediante resolución expresa del Sr. Alcalde, debiendo ajustarse la autorización al cumplimiento de todas las disposiciones de esta ordenanza.

#### *Artículo 4. – Solicitudes.*

1. Las solicitudes para la instalación de terrazas –incluidos toldos– que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento con arreglo a esta ordenanza, o que sufran variaciones respecto de las concedidas en años anteriores, habrán de ir acompañadas de todos los documentos necesarios para que puedan ser evaluadas por los Servicios Técnicos Municipales.

En todo caso, deberá detallarse la extensión y forma de ocupación, así como la forma, tamaño y número de elementos que se desea instalar, acompañando plano del lugar exacto y forma de la ocupación pretendida. El material mobiliario deberá cumplir lo establecido en esta ordenanza.



2.- La ocupación de la terraza coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio de destina. Cuando la terraza se instale alejada de la línea de fachada, se guardará una distancia mínima de 1,50 m, respecto de la fachada y 0,90 m respecto del bordillo.

No obstante, se podrán autorizar instalaciones que rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite, por escrito, la conformidad de los titulares de las fincas o establecimientos colindantes y previo informe de los técnicos municipales, en el que se haga constar que no perjudica a la seguridad de los viandantes y del tráfico rodado de la zona, o ante una posible situación de emergencia.

Se podrán autorizar ocupaciones que rebasen la línea de fachada en plazas y zonas peatonales cuando la instalación no afecte a usos o actividades de colindantes y viandantes.

3. En el caso de que se pretenda instalar toldo para servir a la terraza, la documentación que deberá presentarse, en razón de seguridad, será la siguiente:

- Descripción de la instalación que se pretende y acreditación de la idoneidad de la instalación y su montaje.

- Plano de situación.

- Póliza de seguro de responsabilidad civil y de incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de dicha instalación y en cualquier caso con una cobertura no inferior a 18.000 euros, para el toldo; y, en su caso, 36.000 euros para el conjunto de toldo y veladores.

- Justificante de haber constituido fianza para los posibles desperfectos sobre la vía pública, por valor de 200 euros, cuyo importe podrá ser solicitado por el interesado una vez haya sido retirada la instalación y comprobado por los Servicios Técnicos que se han subsanado los posibles desperfectos en la vía pública.

4. La instalación de máquinas expendedoras, de bebidas no alcohólicas o alimentos envasados exclusivamente, requerirá de autorización expresa, cumpliéndose los mismos requisitos establecidos para la instalación de calefactores, así como la legislación sectorial vigente.

*Artículo 5. – Procedimiento.*

1. La instalación de terrazas en la vía pública es susceptible de renovación anual, previa solicitud por el interesado cuando:

- Se haya autorizado previamente en temporadas anteriores.

- No se hayan modificado las circunstancias bajo las que se solicitó la licencia.

- El interesado se encuentre al corriente del pago de los tributos municipales.

- No haya sido objeto su titular de sanción firme por infracción grave.

2. En estos supuestos no será necesaria la autorización expresa del Alcalde para la concesión de la licencia para la instalación de la terraza en la vía pública, sino



únicamente una comunicación por parte del interesado en instancia normalizada, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

– Recibo actualizado del pago de la póliza de responsabilidad civil de la terraza y el toldo en su caso.

– Declaración de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos para la autorización de la instalación de la terraza en años anteriores.

3. Una vez presentada esta comunicación por los interesados, se emitirá informe por los Servicios Municipales, que, en el plazo de quince días hábiles comprobarán el cumplimiento de los requisitos necesarios para llevar a cabo la actividad.

4. Cuando la documentación aportada se considere correcta, se completará la comunicación con una diligencia de conformidad firmada por la persona responsable de informar la comunicación, estimándose concluso el procedimiento y archivándose sin más trámites, sin perjuicio de la liquidación de las tasas previstas y de la notificación que sea necesaria posteriormente.

5. En el supuesto de comprobarse que la documentación aportada no se ajusta a la exigida o su contenido no fuera suficiente o fuera incorrecto se podrá requerir al interesado, en el plazo de cinco días hábiles, para que presente la documentación complementaria necesaria.

Cumplido este trámite, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

6. En el caso de no atenderse al requerimiento municipal, si se produce la paralización de la tramitación por causa imputable al interesado, el Ayuntamiento le advertirá de que, transcurridos tres meses, se procederá a declarar la caducidad del mismo, archivándose el expediente.

7. Cuando se trate de renovaciones para la instalación de terrazas –incluidos toldos– que sufran variaciones respecto a las autorizaciones concedidas en años anteriores, en el caso de haberse producido la caducidad del expediente con arreglo al apartado anterior, o en el caso de haberse retirado la terraza por procedimiento sancionador, se aplicará el régimen de autorización expresa previsto.

*Artículo 6. – Plazos y efecto del silencio.*

1. Tanto las solicitudes para la instalación de terrazas –incluidos toldos– que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento, como las renovaciones para el año siguiente deberán presentarse antes del 30 de abril del año en curso.

2. En el supuesto de locales que no hayan obtenido las preceptivas licencias municipales en el plazo estipulado –con anterioridad al 30 de abril del año en curso–, podrán solicitar licencia para la instalación de terrazas en el momento en el que acrediten la tenencia de licencia de inicio de actividad o de cambio de titularidad, en las condiciones establecidas para su autorización en esta Ordenanza.



3. En caso de que el interesado presente solicitud de autorización o renovación fuera del plazo establecido y justifique adecuadamente los motivos se procederá a la tramitación del expediente en los términos previstos en la presente Ordenanza.

4. Las renovaciones para la instalación de terrazas tanto para todo el año –de enero a diciembre–, como las de temporada –de 1 de marzo a 31 de octubre–, se entenderán autorizadas por silencio administrativo si en el plazo de un mes el interesado no recibiera requerimiento municipal de subsanación de deficiencias de la documentación aportada.

5. El plazo para resolver sobre la concesión de autorizaciones expresas de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares que no hayan sido autorizadas en años anteriores, será de tres meses, entendiéndose concedidas por silencio administrativo, bajo el cumplimiento del resto de los requisitos previstos en esta ordenanza.

*Artículo 7. – Horario.*

1. El Ayuntamiento podrá establecer por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local los horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación sectorial vigente.

2. Los horarios podrán ser diferentes según la época y la zona del núcleo urbano en que se instale la terraza, atendiendo al entorno residencial y otras diferencias que justifiquen la diferencia de horario.

3. Con carácter general, las tareas de montaje de las terrazas podrán realizarse a partir de las 9:30 horas y deberán cesar antes de las 00:30 horas, pudiendo ser ampliadas mediante solicitud y conforme a la legislación vigente.

4. No obstante lo anterior, en el caso de que el funcionamiento de la terraza en determinados establecimientos hosteleros cause molestias fundadas a los vecinos, podrá determinarse por el Ayuntamiento la reducción del horario de utilización respecto del establecido con carácter general, previo apercibimiento al titular del derecho.

*Artículo 8. – Normas para la ocupación del espacio.*

Con independencia de lo dispuesto anteriormente, las instalaciones de terrazas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La ocupación de la acera no podrá nunca ser superior al 60% de su anchura, sin que en ningún caso se pueda autorizar la instalación de terrazas en aceras cuya anchura sea inferior a 1,50 m.

2. En el supuesto de plazas y calles peatonales, la superficie de ocupación será estudiada particularmente, en función de diversos parámetros tales como la intensidad del tráfico, dimensiones del espacio, permisividad para el paso de servicios públicos, existencia de fuentes u otros elementos de la escena urbana, etc.

3. En cualquier caso, la distancia de los elementos del material mobiliario que se pretendan instalar y el bordillo de la acera será siempre, como mínimo, de 0,90 m libres de obstáculos, debiéndose adaptar la forma y tamaño del mobiliario a instalar a estas dimensiones, con el fin de facilitar el tránsito de peatones, el acceso a vehículos estacionados y a la terraza.



En todo caso se estará a lo que prescribe la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

4. No podrán realizarse instalaciones distintas de las expresamente autorizadas, prestando especial atención a sus dimensiones.

La delimitación del espacio se llevará a cabo por los Servicios Municipales o previa comprobación de los técnicos municipales.

5. Al objeto de evitar la saturación del espacio, se estima en 4,00 m<sup>2</sup> como mínimo, la superficie requerida para cada velador, calculándose su número máximo de acuerdo con este parámetro y una vez descontada de la superficie total otros elementos diferenciados.

En los casos de ocupación de aceras, los Técnicos municipales valorarán el número de mesas y sillas en función del espacio libre de tránsito, al objeto de determinar el número máximo que pueda autorizarse.

6. No se autorizarán terrazas que ocupen partes de la calzada o zonas destinadas al aparcamiento de vehículos.

Excepcionalmente se podrá autorizar la colocación de terrazas en la zona de aparcamiento de vehículos, previo informe de los Técnicos municipales que acrediten que, analizada la regulación del tráfico en el espacio que pretenda ocuparse con la terraza, se constate que no se pondrá en peligro la seguridad vial de los peatones y demás usuarios de la vía pública.

En el supuesto de que resulte factible la instalación, deberá supervisarse por los Servicios Técnicos Municipales con las siguientes especificidades:

a) No existirá diferencia de nivel respecto de la acera, colocándose una tarima, o estructura similar, adosada al bordillo, sin sobrepasar el desnivel del mismo.

b) La superficie autorizada se encontrará debidamente limitada en su perímetro por algún elemento vertical cuya altura no podrá ser inferior a 0,90 m, formando en la parte inferior un rodapié de 0,20 m totalmente cerrado.

c) La forma y acabado de este cerramiento no podrá entrañar riesgo alguno para los usuarios de la terraza, peatones o vehículos; el perímetro exterior del cerramiento presentará bandas luminiscentes al objeto de que pueda ser identificada visualmente la zona ocupada por la terraza.

d) Para este tipo de terrazas no se autorizará en ningún caso la instalación de toldos que puedan dificultar la visibilidad y constituir un riesgo para la circulación.

e) No podrá autorizarse la instalación en caso de existir registros de servicios de suministro de energía o telecomunicaciones, tragantes de la red de alcantarillado, afecte a bocas de riego, o cualquier otro elemento del Servicio Público Municipal.

7. El órgano municipal competente denegará las solicitudes de autorización de terrazas –o en su caso de toldos y sombrillas– cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:



– Que suponga perjuicio para la seguridad vial –disminuyendo la visibilidad, suponiendo una distracción u otros– o dificulte sensiblemente el tránsito de peatones.

– Que pueda incidir sobre la seguridad –evacuación– de los edificios y locales próximos.

– Que resulte inadecuada o discordante con su entorno.

– Que para dar servicio a la terraza desde el establecimiento que le sirve haya que cruzar la calzada.

8. El material mobiliario que ocupe el espacio acotado de la terraza deberá encontrarse en perfectas condiciones de uso y decoro, siendo preferible el mobiliario de colores neutros.

9. No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior.

10. En el caso de instalarse jardineras u otros elementos decorativos, no podrán rebasar el espacio de ocupación autorizado. La superficie ocupada por estos elementos se tendrán en cuenta en términos de reducción del espacio útil para el cálculo de veladores que podrán autorizarse.

11. Podrá autorizarse la instalación de estufas— calefactores en el recinto acotado de la terraza, a petición de los interesados, debiendo indicarse sus características técnicas, la energía que se le suministra, el lugar de ubicación y certificado de homologación por el organismo público competente, aportándose documentación gráfica que refleje el modelo que se pretende instalar. En ningún caso supondrá el tendido de conducciones aéreas, por el suelo o adosados a la fachada.

12. La instalación de pantallas o similares estará sometida a autorización expresa, siempre observando lo anteriormente expuesto en relación con los aparatos calefactores, y de acuerdo con la normativa relativa a índices máximos de emisión de ruidos.

13. Fuera del horario autorizado en la licencia para el ejercicio de la actividad en la terraza, el titular de la licencia vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de aquella, que serán recogidos en el interior del local u otro local distinto habilitado por el interesado para tal finalidad. No obstante, se permitirá que dichos elementos queden recogidos en el espacio ocupado por la terraza, previa autorización expresa que será solicitada por el interesado, recogiendo la propuesta en el plano de solicitud de instalación de terraza, para su posterior valoración.

14. La zona ocupada por la terraza deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia las acciones precisas para ello.

15. Queda expresamente prohibida la celebración de espectáculos, actuaciones musicales y en general, la producción de sonidos amplificadas en las terrazas, salvo autorización expresa, que, en todo caso, habrá de respetar las limitaciones horarias de la terraza.

16. Únicamente podrán servir comidas los establecimientos autorizados para hacerlo en función de su clasificación.





17. Cuando para la instalación de sombrillas de grandes dimensiones o toldos, se precise la realización de anclajes en el pavimento, se deberá constituir la fianza que se fija en la presente Ordenanza, con objeto de garantizar su reposición.

18. Deberán en todo caso dejarse libres para su utilización inmediata por los Servicios Municipales:

- Los accesos a inmuebles.
- Las bocas de riego, o hidrantes.
- Los registros de alcantarillado.
- Las salidas de emergencia.
- Los accesos a garajes.

19. La instalación de toldos o sombrillas se llevará a cabo de forma tal que tanto el vuelo como el pie de apoyo queden dentro de la superficie que ocupe la terraza.

20. El cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos quedará supeditado a informe de los técnicos municipales, con el fin de que se valoren las condiciones de visibilidad y seguridad para conductores y peatones.

21. La altura mínima de la estructura será de 2,20 m y la máxima no será superior a 3,50 m.

22. Las terrazas deberán ser accesibles a todas las personas de acuerdo con las condiciones de accesibilidad universal.

23. El incumplimiento de las normas contenidas en los apartados anteriores dará lugar a la revocación de la licencia.

*Artículo 9. – Beneficiarios y obligaciones del titular de la licencia.*

Sólo podrán ser beneficiarios de estas licencias los titulares de una licencia de apertura o cambio de titularidad vigente de un local de hostelería. Será obligación de los titulares de las licencias de terrazas:

1. Ocupar exclusivamente la superficie autorizada en la licencia y con los elementos que en la misma se establecen.

2. Mantener éstas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, salubridad y ornato. Asimismo están obligados al mantenimiento permanente (o regular) de limpieza de la zona ocupada por la terraza de veladores, evitando la presencia de papeles, servilletas, colillas y otros residuos.

Lo titulares instalarán ceniceros y/o papeleras en cada uno de los veladores y en el interior de los toldos, de manera que los clientes de los mismos puedan depositar en ellos los residuos que generen, evitando el ensuciamiento del entorno.

3. No almacenar o apilar productos o materiales en el espacio de la terraza o junto a la misma.

4. Agrupar el mobiliario de la terraza de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.



5. Evitar ruidos y molestias a los vecinos del entorno adoptando las precauciones necesarias.

6. Cuando se compruebe que existen daños que afecten a la vía pública una vez retirada la instalación, los titulares serán responsables de los mismos, disponiendo de un plazo máximo de siete días hábiles para efectuar la reparación de los mismos.

7. Responder por los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la instalación de la terraza, retirada de la misma y durante el periodo de vigencia de la licencia, para lo cual suscribirán la correspondiente póliza de responsabilidad civil y de incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y en cualquier caso con una cobertura mínima de 18.000 euros, que serán 36.000 euros en el caso de incluir la instalación de toldo. Dicho seguro podrá ser sustituido por el seguro general de responsabilidad civil del local, que englobe la instalación de la terraza y su mobiliario.

Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

8. El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición del personal del Ayuntamiento que lo requiera la licencia emitida por el Ayuntamiento para la instalación.

*Artículo 10. – Régimen sancionador.*

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la situación alterada a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

2. Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, constituirá supuesto suficiente para el inicio del correspondiente expediente sancionador, incluida la adopción de medidas cautelares para la retirada de esas instalaciones, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento en el plazo estipulado, se procederá por el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, bien directamente por los servicios municipales o a través de las personas que se determinen, siendo de cuenta del obligado los gastos que se ocasionen, para cuyo cobro se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos audiovisuales de producción o reproducción, o máquinas expendedoras, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que se excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.



4. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, podrá disponerse su revocación previa la tramitación del procedimiento oportuno. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales o a través de las personas que se determinen.

5. Medidas cautelares. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar, motivadamente, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

6. Las medidas cautelares consistirán en la retirada del mobiliario de demás elementos de la terraza; y cuando deba hacerlo el Ayuntamiento, su depósito en dependencias municipales.

7. Podrán adoptarse medidas cautelares en los supuestos de instalación de terraza sin licencia municipal o cuando, requerido el titular o representante, para la recogida, retirada o no instalación de terraza, se incumpla lo ordenado por la Autoridad municipal o sus Agentes.

*Artículo 11. – Infracciones.*

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador será el Alcalde—Presidente. El órgano competente para resolver será la Junta de Gobierno Local.

2. Las infracciones de las normas contenidas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Faltas leves:

a) La instalación de una terraza, careciendo de la preceptiva licencia municipal, cuando sea posible su legalización.

b) El deterioro leve de los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

c) El incumplimiento de mantener el espacio exterior utilizado como terraza en adecuadas condiciones de limpieza.

d) El deterioro leve del mobiliario de la terraza.

e) La ocupación de mayor superficie de la autorizada, en menos de un 20%.

f) La instalación de elementos no autorizados, si fueran legalizables.

4. Faltas graves:

a) La reiteración por tres veces de la comisión de falta leve.

b) La instalación de elementos no autorizados o no conformes a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

c) La ocupación de una superficie superior al 20% respecto de la autorizada.

d) La colocación de cualquier elemento fuera del recinto autorizado.



e) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejo o colindante al establecimiento, cuando se produzca como consecuencia de la actividad objeto de la licencia, siempre y cuando no constituyan falta leve o muy grave.

f) La no retirada del mobiliario del exterior después del horario autorizado.

5. Faltas muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves.

b) La instalación de una terraza, careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las que se conceden este tipo de instalaciones.

c) La negativa a facilitar, cuando sea requerido para ello, la licencia de la instalación autorizada, o cualquier otra desobediencia a los legítimos requerimientos de la Inspección Municipal.

d) No desmontar las instalaciones, una vez terminado el periodo de vigencia de la licencia o cuando éste fuese requerido por la Inspección Municipal.

e) El incumplimiento de las condiciones técnicas de la instalación señaladas en la Licencia.

6. Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias.

7. La comisión de una presunta infracción de las previstas en este ordenanza determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, la imposición de las siguientes sanciones:

– Faltas leves. Multa de hasta 500 euros, y en su caso, suspensión de la licencia durante un mes.

– Faltas graves. Multa de 501 a 1.000 euros, y en su caso, revocación de la licencia.

– Faltas muy graves. Multa de 1.001 a 1.500 euros y revocación de la licencia, y, en su caso, la no autorización para la siguiente temporada y, por tanto la pérdida de derechos de situación.

8. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La reiteración en los hechos.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

*Artículo 12. – Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado siguiente.



2. Las tarifas de la tasa, expresadas en euros, serán las siguientes:

– Ocupación de vía pública para instalación de terraza, delimitada con instalación de toldo, por m<sup>2</sup> de suelo ocupado: 5,00 euros/mes/m<sup>2</sup> y 50,00 euros/año/m<sup>2</sup>.

– Por colocación de velador de manera independiente: 2,50 euros/mes/m<sup>2</sup> y 25,00 euros/año/m<sup>2</sup>.

– Por colocación de sombrilla, estufa, calefactor, barril, televisión o elemento análogo diferenciado: 2,50 euros/mes/m<sup>2</sup> y 25,00 euros/año/m<sup>2</sup>.

3. La tasa por instalación de toldo englobará las mesas y sillas que se encuentren dentro del mismo.

*Artículo 13. – Normas de aplicación de la tarifas.*

1. Cuando, una vez finalizado el plazo otorgado en la licencia de ocupación, se mantengan los aprovechamientos, la cuantía de la tarifa que venga siendo aplicada o deba ser aplicada será recargada un 100,00%.

2. Cuando se realice la ocupación sin solicitar la preceptiva licencia, la cuantía de la tarifa que deba aplicarse será recargada un 100,00%.

*Artículo 14. – Normas de gestión.*

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. Si una vez concluida la autorización municipal el interesado desea continuar con la ocupación en las mismas condiciones que la autorizada, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, practicándose la correspondiente autoliquidación complementaria. Dicha autoliquidación se efectuará sobre la base de los informes de los técnicos municipales

4. Se podrán establecer convenios de colaboración, de carácter anual o semestral, al objeto de simplificar los procedimientos de declaración liquidación o recaudación, con los sujetos pasivos, y a instancia de éstos, en el caso de que:

a) Exista multiplicidad de hechos imposables.

b) Las ocupaciones prevean la disponibilidad de utilización de un espacio de forma periódica y discontinua para el ejercicio de actividades relacionadas con la actividad habitual del solicitante.

La ocupación solicitada se referirá siempre a un espacio concreto que se determinará sobre la base de informe previo de los técnicos municipales.

5. Cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



*Artículo 15. – Devengo.*

La tasa se devenga:

1. En el caso de nuevos aprovechamientos, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

*Artículo 16. – Ingresos.*

1. El ingreso de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al concederse la licencia.
  - b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón semestral, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o Entidades colaboradoras que al efecto se señalen.
2. Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración, según lo previsto en la presente ordenanza,
  - a) El ingreso de la cantidad establecida se hará, según lo convenido, en las Entidades colaboradoras.
  - b) En todo caso, el ingreso se realizará en el plazo de un mes contado desde la formalización del convenio; de no realizarse el pago, se trasladará apercibimiento al solicitante dándosele un plazo de 10 para la presentación de alegaciones; no siendo éstas presentadas o no pudiendo ser estimadas, se comunicará al solicitante y se tendrá por desistido el convenio pasándose a su archivo.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2015, entrará en vigor desde el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del uno de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 18 de diciembre de 2015.

El Alcalde-Presidente,  
Miguel de Lucio Delgado